



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 439-2009

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Vásquez Rojas contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas cuarenta y seis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Pedro Cartolín Pastor, en su actuación como magistrado integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el presente procedimiento se inició en mérito a la queja interpuesta por el recurrente contra el doctor Cartolín Pastor, imputándole que como Magistrado de Segunda Instancia del Órgano de Control habría incurrido en los siguientes actos irregulares. a) Haberse avocado indebidamente al Registro número ocho mil seiscientos cincuenta y siete guión dos mil nueve, sobre queja interpuesta por el abogado Luis Achahui Loaiza contra el Juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, señalando que existe una supuesta complicidad con dicho letrado, patrocinante de la otra parte en el proceso judicial del cual deriva la queja; y, b) Haber llamado por teléfono a la magistrada quejada en dicho registro, haciéndose pasar como encargado de la Oficina de Control, con la finalidad de amenazarla y conminarla a que anule su decisión en el aludido proceso judicial. Segundo: Que, el Órgano de Control evaluando los hechos imputados declaró que no amerita abrir investigación respecto de los hechos expuestos por el quejoso, sustentando que es de verse de fojas veintisiete y siguiente, que por resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve la misma Jefatura Suprema dispuso abrir investigación preliminar contra la magistrada Yngrit Hermelinda Garro Vasquez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, fluyendo del reporte que antecede que la misma fue encargada al doctor Guillermo Huamán Vargas, Magistrado de Primera Instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, con lo que se tiene que no ha existido avocamiento indebido por parte del doctor Cartolín Pastor; y, en el caso de la llamada telefónica, ello no reviste irregularidad alguna, máxime si la conversación sólo estuvo referida a la indagación sobre la existencia de la medida cautelar que originaba la queja inicial. Tercero: Que, a fojas cincuenta y cuatro el señor Manuel Vásquez Rojas en su recurso de apelación alega que los actos de inconducta funcional han quedado plenamente probados, encontrándose en Mesa de Partes la queja presentada por la persona de Felipe Achaya Atasupa, y que el magistrado quejado sin ser su competencia y sin verificar la veracidad de la queja realizó una llamada para intimidar y presionar a la Juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, manifestándole que se trata de una grave denuncia formulada por la Asociación Club Social Carmen de Huarcocondo, de la cual el señor Achaya Atasupa no es Presidente ni Directivo. Cuarto: Que, previamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 439-2009

cabe señalar si resulta aplicable al presente caso el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veinte y nueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, vigente desde el dos de mayo de dos mil nueve, por razones de temporalidad teniendo en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de julio de dicho año. **Quinto:** Que, analizando los actuados, se advierte que los argumentos sostenidos en la apelación son los mismos argumentos en los que se basó el recurrente en su escrito de queja, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento mediante resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, expedida por la Jefatura del Órgano de Control; por ello, en este estado, es importante recalcar que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo previsto en el numeral siete del artículo seis del referido Reglamento aplicable al caso. **Sexto:** Que, ~~asimismo, las denuncias que~~ ha realizado el recurrente contra el magistrado Pedro Cartolín Pastor son subjetivas, y no crean convicción sobre la comisión de la presunta irregularidad funcional, ya que de las pruebas presentadas por el quejoso se advierte que en el segundo otrosí de su escrito de queja contra la Juez Garro Vasquez, solicitaba que se realice un operativo en el día al Juzgado Mixto de Villa El Salvador, a cargo de la antes mencionada, así como solicitaba copias de todo el expediente, y en el informe de la citada magistrada consta que recibió una llamada telefónica de parte del doctor Pedro Cartolín Pastor, identificándose como responsable de la Oficina de Control de la Magistratura, con el objeto de preguntarle si había expedido una medida cautelar, informándole que la Asociación Club Social Defensor Carmen de Huarcocondo le había interpuesto una queja, como consta a fojas cuarenta y dos. **Séptimo:** Que, por lo tanto, del análisis de los hechos y de las pruebas señaladas no existen indicios de conducta irregular del magistrado quejado, quien afirma a fojas siete a once que efectivamente realizó la llamada telefónica a la Juez Garro Vasquez, porque advirtió que en el segundo otrosí de la queja se solicitaba un operativo en el día. **Octavo:** Que, en lo referente al argumento que el señor Felipe Achaya Atausupa no es Presidente ni Directivo de la mencionada Asociación que viene cometiendo actos dolosos que perjudican a la citada asociación y que el magistrado Pedro Cartolín Pastor apoyó y colaboró, sin reparo del cargo que ejercía, también debe ser desestimado por carecer de fundamento que lo ampare. **Noveno:** Que, finalmente, en aplicación del principio de objetividad, rector de la función contralora no amerita que se inicie proceso administrativo disciplinario contra el magistrado quejado, ya que no existen hechos concretos ni pruebas que corroboren las denuncias y alegaciones de la parte recurrente, que creen convicción de certeza que la conducta del magistrado haya sido irregular en el ejercicio de sus funciones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 439-2009

Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Pedro Cartolín Pastor, en su actuación como magistrado integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON G. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General